

RESOLUCIÓN No. 05666

“POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 00153 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 (2022EE26790) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, Resolución 619 de 1997, el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 18 de enero de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con NIT. 900.126.860-4, presentó solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para poner en funcionamiento un horno crematorio marca Proindul CV-TM 200-2015 el cual se localiza en el **CEMENTERIO DEL SUR**, ubicado en la Carrera 27 No. 32 – 71 Sur, de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, allegando los documentos que establece el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 mediante radicado 2016ER06903 del 14 de enero de 2016, posteriormente complementado mediante radicados 2016ER27923 del 15 de febrero de 2016, 2016ER38633 del 2 de marzo de 2016 y 2016ER53424 del 06 de abril de 2016.

Que la anterior información fue evaluada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección De Control Ambiental de esta Secretaría en el **Concepto Técnico No. 01383 del 19 de abril de 2016**.

Posteriormente, mediante **Auto No. 00453 del 25 de abril de 2016**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dispuso iniciar trámite ambiental de permiso de emisiones atmosféricas, tal como lo dispone el artículo 2.2.5.1.7.5 del Decreto 1076 del 2015. El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de abril de 2016 a la señora **JUANITA HERNANDEZ VIDAL**, identificada con cédula ciudadanía No. 52.817.957, en calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**: igualmente la mencionada cuenta con constancia de ejecutoria del 27 de abril de 2016 y se encuentra publicado en el boletín legal ambiental de esta secretaria a partir del 28 de abril de 2016.

RESOLUCIÓN No. 05666

Posteriormente mediante radicado No. 2016ER65300 del 26 de abril del 2016, la señora **JUANITA HERNANDEZ VIDAL**, en calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS- UAESP**, presentó aclaración sobre la dirección del predio donde se encuentra la fuente fija de emisión, anexando la certificación catastral expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y el documento expedido por la Secretaría Distrital de Planeación.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual evaluó la información presentada mediante los radicados Nos 2015ER125206 del 10 de julio del 2015, 2015ER209692 del 26 de octubre del 2015, 2016ER07212 del 14 de enero del 2016, 2016ER06903 del 14 de enero del 2016, 2016ER08240 del 15 de enero del 2016, 2016ER11277 del 21 de enero del 2016, 2016ER25446 del 10 de febrero del 2016, 2016ER27923 del 15 de febrero del 2016, cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 01383 del 19 de abril de 2016**, el cual fue acogido mediante la **Resolución No. 00408 del 29 de abril de 2016 (2016EE68094)**, mediante la cual se resolvió otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit 900.126.860-4, para operar la fuente **Horno crematorio marca Proindul CV-TM 200-2015** que se encuentra en las instalaciones del predio con nomenclatura catastral Carrera 27 No. 32-71 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, por el término de cinco (5) años; Dicha actuación se notificó personalmente el día 19 de mayo de mayo de 2016, a la señora **JUANITA HERNANDEZ VIDAL**, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- UAESP, cuenta con constancia de ejecutoria del día 07 de junio de 2016 y está publicada en el boletín legal de la SDA del día 11 de febrero de 2022.

Posteriormente, a través del **concepto técnico No. 15019 del 18 de diciembre del 2021 (2021IE279883)**, se evaluaron los radicados 2021ER154046 del 27 de julio de 2021, 2021ER205397 del 24 de septiembre de 2021, 2021ER238773 del 03 de noviembre de 2021, 2021ER243013 del 08 de noviembre de 2021, 2021ER250940 del 18 de noviembre de 2021 y 2021ER267235 del 06 de diciembre de 2021, cuyas conclusiones se acogieron en la **Resolución 00153 del 15 de febrero de 2022 (2022EE26790)**, mediante la cual se resolvió renovar el permiso de emisiones atmosféricas, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS**, para operar la fuente **Horno Crematorio No. 1 marca Proindul**. Actuación administrativa que se notificó electrónicamente el día 04 de abril de 2022, quedando debidamente ejecutoriado el día 22 de abril del mismo año.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el objetivo de hacer verificación del cumplimiento normativo y el seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas renovado mediante Resolución No. 00153 del 15 de febrero de 2022, se emitió por parte de esta subdirección el **Concepto Técnico No. 14639 del 22 de noviembre de 2022 (2022IE302281)**, el cual concluyó en alguno de sus apartes lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 05666

(...)

“14. CONCEPTO TÉCNICO

14.1. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP – CEMENTERIO SUR** requiere tramitar el permiso de emisiones para el horno crematorio PROINDUL 1 que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el literal h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas del artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica del Decreto 1076 de 2015, por lo que cuenta con la Resolución No. 00153 del 15 de febrero de 2022 mediante la cual se resuelve una solicitud de renovación de permiso de emisiones atmosféricas para el horno crematorio PROINDUL 1. Este permiso se renovó por un periodo de cinco (5) años.

(...)

14.21. Se sugiere al área jurídica modificar el artículo segundo de la Resolución No. 00153 del 15 de febrero de 2022, mediante la cual se renovó el permiso de emisiones del horno crematorio PROINDUL 1 que opera con gas natural, con el fin de incluir la solicitud de medición de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOX) con **frecuencia de monitoreo anual** dando cumplimiento a los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, esto por las razones expuestas en los numerales 14.15 y 14.16 del presente concepto técnico, quedando de la siguiente manera:

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 constitucional, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el texto Constitucional elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano así estipulado en el artículo 79 Constitucional El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así previsto en el artículo 80 de la Constitución Política, en tal sentido la planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias

RESOLUCIÓN No. 05666

que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, a su vez el artículo tercero, principios orientadores. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del principio de precaución

El principio de precaución se incorporó en la normatividad colombiana con ocasión a la Ley 99 de 1993, la cual en su artículo 1 trae a colación los principios consagrados en la Declaración de

RESOLUCIÓN No. 05666

Río de Janeiro, y como los mismos demandan de su aplicación en pro de que orienten el proceso de desarrollo económico y social del país; en el numeral 6 del mismo precepto se señala que es obligación de las autoridades ambientales y de los particulares aplicar el principio de precaución si se evidencia que existe un peligro grave e irreversible que amenaza el medio ambiente, para lo cual deberán asumir medidas eficaces para impedir la degradación ambiental con independencia de la falta de certeza absoluta; sea de paso resaltar como el numeral en comento fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 23 de abril de 2002.

El mismo tribunal en Sentencia de Constitucionalidad C-988 de 12 de octubre de 2004, con ponencia del magistrado Humberto Sierra Porto, ha dado aproximaciones conceptuales al principio de precaución en los que ha considerado a saber: “(...) *cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o el medio ambiente, hay que tomar medidas de precaución incluso cuando la relación causa - efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente. Esta declaración implica actuar aún en presencia de incertidumbre, derivar la responsabilidad y la seguridad a quienes crean el riesgo, analizar las alternativas posibles y utilizar métodos participativos para la toma de decisiones.*”

En tal sentido, cuando en virtud del enfoque preventivo ante una actividad determinada, se encuentra perentorio para las autoridades administrativas desarrollar medidas ante situaciones de riesgo para el medio ambiente, así como para la salud humana, pese a que medie la incertidumbre científica. Pero para que el mismo opere, como primera medida se debe aceptar una actividad o procedimiento nuevo, sin importar si se dispone de evidencia que determine que el riesgo que comporta es aceptablemente bajo y no sólo de ausencia de evidencia de que el riesgo es elevado e inaceptable.

Tanto el precedente jurisprudencial, como las acepciones doctrinales refieren como un aspecto complejo la implementación del principio de precaución, si bien es cierto, resulta ser compleja debido a que no se especifica cuantitativamente la precaución, solo refiere que tenerse al menos indicios de la posible afectación al momento en el que deben aplicarse las medidas precautorias, que ocasiona que en cabeza de la administración se encuentre tal obligación.

En tal sentido, el principio que promueve acciones preventivas sin que haya evidencia de causalidad, implica la utilización de metodologías habituales para la toma de decisiones informadas, como la evaluación del riesgo, el análisis coste-beneficio y la valoración de alternativas diversas, que tienen base científica.

Bajo tal perspectiva es pertinente entonces concluir que, el principio en comento intenta aproximar la incertidumbre científica y la necesidad de información a la decisión política de iniciar acciones para prevenir el daño, por tanto, en el caso de nuevas tecnologías en las que por falta de experiencia en su utilización se produce un efecto que no se conocía o que no ha sido posible determinar hasta que no se produce un desarrollo durante un elevado número de años. Incerteza sobrevenida cuando los avances científicos llegan al convencimiento de que determinadas medidas tendrían su apoyo en la aplicación del principio en comento.

Fundamentos legales frente al Permiso de Emisiones Atmosféricas

RESOLUCIÓN No. 05666

Que la regulación nacional regule lo atinente al trámite permisivo en materia de emisión para fuentes fijas en el Decreto 1076 de 2015, y de manera específica es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.7.1 que a saber consigna:

“Artículo 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia. (...).” (Negrilla fuera del texto original)

Que frente a la información que deberá allegarse con la solicitud previó el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.1.7.4 el cual contemplo que:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4. Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información: (...)

PARÁGRAFO 2. *Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleo, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sea requeridos. (...).”*

Fundamentos Legales frente a la modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas

Que en cuanto a la modificación de los permisos objeto del presente pronunciamiento el artículo 2.2.5.1.7.13. del Decreto 1076 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7.13. Modificación del permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

- 1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.*
- 2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.*

RESOLUCIÓN No. 05666

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.”

Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(…) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (…)

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (…)”

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(…) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (…)

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (…)”

Que a través del numeral 1, del Artículo 6 de la Resolución 1865 del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Vistos los precitados acápite normativos encuentra esta Subdirección pertinente analizar el caso en concreto

IV. DEL CASO EN CONCRETO

RESOLUCIÓN No. 05666

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad, este despacho evaluará la procedencia de modificar parcialmente la **Resolución 00153 del 15 de febrero de 2022 (2022EE26790)**, por la cual se resolvió renovar el permiso de emisiones atmosféricas, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP - CEMENTERIO SUR**, identificada con Nit 900.126.860-4, para operar la fuente **HORNO CREMATORIO PROINDUL 1** que opera con gas natural como combustible, la cual se encuentra en las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 27 No. 32 – 71 Sur, en la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de la observación hecha por el área técnica de esta subdirección, plasmada en el **Concepto Técnico No. 14639 del 22 de noviembre de 2022 (2022IE302281)**, en su numeral 14.21 en el cual se indica que:

*“14.21. Se sugiere al área jurídica modificar el artículo segundo de la Resolución No. 00153 del 15 de febrero de 2022, mediante la cual se renovó el permiso de emisiones del horno crematorio PROINDUL 1 que opera con gas natural, con el fin de incluir la solicitud de medición de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOX) con **frecuencia de monitoreo anual** dando cumplimiento a los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, esto por las razones expuestas en los numerales 14.15 y 14.16 del presente concepto técnico, quedando de la siguiente manera: (...)”*

Por lo tanto y de acuerdo con lo mencionado anteriormente, conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en la parte resolutive del presente acto administrativo procederá a modificar parcialmente **Resolución No. 00153 del 15 de febrero de 2022 (2022EE26790)**, en el sentido de incluir la medición de los parámetros de **Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOX)**, cuyo monitoreo deberá realizarse de **manera anual y durante la vigencia del permiso de emisiones** para la fuente de emisión **Horno Crematorio Proindul 1** que opera en el **CEMENTERIO SUR** ubicado en la Carrera 27 No. 32 – 71 Sur, en la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, lo anterior, teniendo en cuenta que en todos los casos los cadáveres y restos humanos están ingresando a la cámara de combustión acompañados del contenedor de cremación, ropa, cubiertas y demás elementos previstos para el embalaje de los despojos humano y otros artículos desconocidos en los cuerpos como prótesis e implantes, así mismo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 30 de la Resolución 5194 de 2010, expedida por el Ministerio de Protección Social, y por la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, en todos los casos los cuerpos ingresan al horno crematorio dentro de su contenedor.

No obstante, es preciso indicar que, las autoridades ambientales en cumplimiento de las funciones de vigilancia y control establecidas en la Ley 99 de 1993, deben priorizar la verificación del cumplimiento en aquellas actividades que pueden generar un impacto significativo en la calidad del aire, aun en aquellas actividades susceptibles de generar emisiones, las cuales

RESOLUCIÓN No. 05666

deberán dar cumplimiento a las normas de ordenamiento territorial que expidan las autoridades municipales o distritales y se sujeten al control de las mismas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar Parcialmente la Resolución No. 00153 del 15 de febrero de 2022 (2022EE26790), por la cual se renovó el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP - CEMENTERIO SUR**, identificada con Nit. 900.126.860-4, para operar la fuente **HORNO CREMATORIO PROINDUL 1** que opera con gas natural como combustible, ubicada en el predio de la Carrera 27 No. 32 – 71 Sur, en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, quedando el artículo de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. – La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP – CEMENTERIO SUR, con Nit. 900.126.860-4, deberá cumplir con las normas en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 título 5 “Aire”, Capítulo primero, sección 7 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como con las obligaciones que a continuación se mencionan y que se encuentran establecidas en el Concepto Técnico No. 14639 del 22 de noviembre del 2022 (2022IE302281), una vez se obtenga la renovación del permiso y, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, deberá demostrar:

1. Presentar la póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la renovación del permiso de emisiones otorgado mediante la Resolución No. 00153 del 15 de febrero de 2022 para el horno crematorio PROINDUL 1 que opera con gas natural, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.
2. Demostrar cumplimiento al artículo 64 de la Resolución 909 de 2008, para los promedios diarios de monóxido de carbono (CO) y de hidrocarburos totales (HCT) en el horno crematorio PROINDUL 1 que opera con gas natural, puesto que la información presentada en el radicado 2022ER58060 del 17 de marzo de 2022 no se consideró representativa.
3. **Durante los primeros 30 días del mes de enero de cada año** se debe presentar en medio digital una base de datos que contenga la información de los servicios de cremación prestados diariamente durante el año anterior en el horno crematorio PROINDUL 1, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.6 del Protocolo

RESOLUCIÓN No. 05666

para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

4. En los meses de **febrero y agosto de cada año REALIZAR** un estudio de emisiones atmosféricas midiendo los parámetros de material particulado (MP), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HCT) expresados como metano en el horno crematorio PROINDUL 1 y **PRESENTARLO** ante la autoridad ambiental en los meses de **marzo y septiembre de cada año**, con el fin de demostrar cumplimiento los estándares de emisión admisibles establecidos en la tabla 34 del artículo 64 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con las frecuencias establecidas en la Resolución 2267 de 2018.
5. Se tendrá en cuenta que para demostrar cumplimiento al estándar de emisión admisible establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008, para el promedio diario de Hidrocarburos Totales expresados como metano (HCT) en hornos crematorios, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP-CEMENTERIO SUR** debe presentar la información de esta medición de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010, el cual establece que:

*“Para la determinación del promedio diario de Hidrocarburos Totales se deberá realizar la toma y análisis de muestra **para cada uno de los servicios de cremación que se presten el día que corresponda realizar la medición** de acuerdo con la frecuencia establecida en la tabla 7. El valor que se debe comparar con los estándares definidos en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya será el promedio de estas mediciones. En este caso se deberá cumplir con lo establecido en el numeral 2.6 del presente protocolo.”*

6. Con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión de monóxido de carbono (CO), la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP-CEMENTERIO SUR** deberá mantener disponible la información que arroja el sistema de monitoreo continuo de los hornos crematorios de acuerdo con las exigencias del numeral 3.5.2. Seguimiento al Monitoreo Continuo de Emisiones, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual enuncia:

*“En todos los casos en los que se instale un sistema de monitoreo continuo de emisiones, **este deberá reportar los datos de concentración de contaminantes con la correspondiente corrección a condiciones de referencia y oxígeno de referencia**, de acuerdo con lo establecido para cada actividad en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya”.*

RESOLUCIÓN No. 05666

“Todas las actividades a las cuales les corresponda realizar monitoreo continuo de emisiones deberán enviar a la autoridad ambiental competente cada seis (6) meses un informe que cumpla con las condiciones establecidas por el presente protocolo y que contenga el análisis, promedio diarios y horarios y los datos registrados por los equipos de monitoreo continuo durante estemismo periodo de tiempo. Adicionalmente, se deberán informar a la autoridad ambiental competente aquellos casos en los que durante el periodo de seis meses mencionado anteriormente se incumplan las disposiciones establecidas en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya”.

7. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESPCEMENTERIO SUR** debe demostrar cumplimiento de los estándares de emisión admisibles establecidos en el artículo 65 de la Resolución 909 de 2008 para los parámetros de Benzopireno y Dibenzo Antraceno en el horno crematorio PROINDUL 1, teniendo en cuenta las Unidades de Contaminación Atmosférica - UCA y el cálculo establecido en el numeral 3.2. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado por Resolución 2153 de 2010, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2267 de 2018, por la cual se modifica la Resolución 909 de 2008 y se adoptan otras disposiciones. Así las cosas, para la fuente horno crematorio PROINDUL 1 que opera con gas natural es necesario **REALIZAR en el mes de mayo de 2025 y PRESENTAR en el mes de junio de 2025** el estudio de emisiones para los parámetros de Benzopireno y Dibenzo Antraceno y luego demostrar cumplimiento de acuerdo con la frecuencia de monitoreo obtenida.
8. **De manera anual:** realizar y presentar un estudio de emisiones atmosféricas midiendo el parámetro de **Oxidos de Nitrógeno (NOx)** en el horno crematorio PROINDUL 1, demostrando cumplimiento a los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, teniendo en cuenta que la fuente fija objeto de seguimiento opera con gas natural como combustible.
9. **De manera anual:** realizar y presentar un estudio de emisiones atmosféricas midiendo el parámetro de **Dióxido de Azufre (SO2)** en el horno crematorio PROINDUL 1 que opera con gas natural, demostrando cumplimiento a los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante el numeral 2.1 del

Página 11 de 15

RESOLUCIÓN No. 05666

capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b. En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c. Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

*d. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro “AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR” en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.*

10. Presentar el cálculo de altura mínima del punto de descarga del ducto del horno crematorio PROINDUL 1 que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, y adecuar la altura de ser necesario a partir del estudio de emisiones que se realice.

11. Tomar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con el promedio diario de monóxido de carbono (CO) y los respectivos registros arrojados por el equipo de monitoreo continuo del horno crematorio PROINDUL 1 que opera con gas natural, el cual se encuentra establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008.

12. Tomar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las temperaturas de operación establecidas en el artículo 62 de la Resolución 909 de 2008 en las cámaras de combustión y de postcombustión del horno crematorio PROINDUL 1 que opera con gas natural.

RESOLUCIÓN No. 05666

13. Tomar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con la temperatura de salida de los gases en las chimeneas del horno crematorio PROINDUL 1 que opera con gas natural, la cual se encuentra establecida en el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008.
14. Deberá operar los sistemas de control de manera continua durante el desarrollo de las actividades, con el fin de garantizar que el sistema de control no supere las tres (3) horas al día de inactividad, si esto ocurre por fallas en el sistema de control o por efectos de mantenimiento rutinario periódico, se deberá ejecutar el plan de contingencia aprobado de acuerdo con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 80 de la resolución 909 de 2008.

Cabe recordar que las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

15. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- a. Nombre y localización de la fuente de emisión.
- b. Lapsos durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.
- c. Cronograma detallado de las actividades a implementar.

16. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7 Artículo 2.2.5.1.7.7 del Decreto 1076 de 2015, la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESPCEMENTERIO SUR**, con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales, deberá mantener la infraestructura de puertos y plataforma de muestreo en sus hornos crematorios para permitir el acceso a realizar una medición directa, de conformidad con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.”

PARÁGRAFO PRIMERO: Modificación que será exigible a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y mientras se mantenga la vigencia del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO. El presente acto administrativo no modifica la vigencia del permiso de emisiones de la fuente comprendida por el **HORNO CREMATORIO PROINDUL 1** que opera con gas natural como combustible.

RESOLUCIÓN No. 05666

PARAGRAFO TERCERO. Los demás artículos de la Resolución No. 00153 del 15 de febrero de 2022 (2022EE26790), se conservan incólumes.

PARÁGRAFO CUARTO: El titular del permiso deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las exigencias, especificaciones y términos establecidos en el **Concepto No. 14639 del 22 de noviembre de 2022 (2022IE302281)**

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP - CEMENTERIO SUR**, identificada con NIT. 900.126.860-4, a través de su representante legal, la señora **LUZ AMANDA CAMACHO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.816.415, en la Carrera 27 No. 32 – 71 Sur o en la Avenida Caracas No. 53 - 80 de esta ciudad, o en las direcciones de correos electrónicos notificacion@uaesp.gov.co, hornos@cementeriosteldistrito.com o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021.

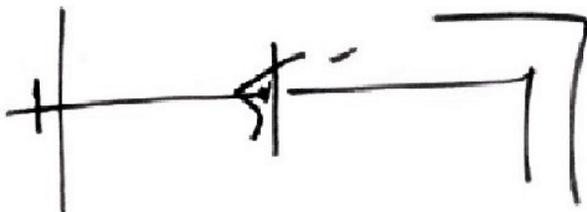
PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la sociedad, o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Publicar** la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución, procede recurso de Reposición, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2022



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

Página 14 de 15

